Radicado No.: 2-2026-028874
Fecha: 29-06-2026

Código validación comunicación: 7fa3b
Número de expediente: 2026000329E
Código de validación expediente: 454a9

Código Dependencia: 3107
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señores
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
direccciongeneral@dian.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Traslado por competencia de consulta sobre aceites lubricantes y aplicación del artículo 444 del Estatuto Tributario. Radicado No. 1-2026-026275.

Cordial saludo,

Mediante comunicación radicada bajo el No. 1-2026-026275, el Ministerio de Minas y Energía recibió una solicitud de información presentada por la Señora Patricia Becerra, relacionada con:

> *"(...)Tengo un establecimiento donde comercializo aceites lubricantes minerales, semisintéticos y full sintéticos para motocicletas. Al revisar el artículo 444 del Estatuto Tributario, me surge la duda sobre cuáles productos son considerados derivados del petróleo para efectos tributarios. ¿Podrían orientarme sobre si estos lubricantes se encuentran dentro de dicha clasificación y cuál es el criterio normativo para determinarlo? (...)"*

Frente a la solicitud, este Ministerio se permite responder en los siguientes términos:

El artículo 444 del Estatuto Tributario regula los responsables del impuesto sobre las ventas en la comercialización de productos derivados del petróleo; sin embargo, su interpretación y aplicación para efectos tributarios

corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el marco de sus competencias.

Desde el punto de vista técnico-sectorial, la identificación de un producto como derivado del petróleo depende, entre otros aspectos, de su origen, composición, ficha técnica, hoja de seguridad, proceso de elaboración y/o clasificación arancelaria. Por tanto, no basta con la denominación comercial del producto (mineral, semisintético o sintético) para establecer dicha condición.

En términos generales, los lubricantes formulados a partir de aceites de petróleo o de minerales bituminosos pueden guardar relación con productos derivados del petróleo. No obstante, tratándose de lubricantes semisintéticos o sintéticos, la clasificación dependerá de los componentes efectivamente utilizados en su formulación y de la información técnica específica de cada producto.

En consecuencia, con la información aportada en la petición no es posible determinar de manera particular si la totalidad de los lubricantes comercializados en su establecimiento se encuentran comprendidos dentro de la clasificación de productos derivados del petróleo, ni definir el tratamiento tributario aplicable a los mismos. Para ello, deberá verificarse la información técnica específica de cada producto y, en relación con los efectos tributarios derivados del artículo 444 del Estatuto Tributario, acudir a la DIAN como autoridad competente.

Por lo anterior, y al considerarlo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, título II sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, se traslada la petición presentada por la señora Patricia Becerra, con el fin de que esa entidad, en el marco de sus competencias, emita respuesta directa a la peticionaria respecto de los efectos tributarios derivados de la aplicación del artículo 444 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Combustibles Líquidos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Copia a:
Patricia Becerra - (mauro30wp@hotmail.com) - BOGOTÁ - D.C.

Radicado Padre: 1-2026-026275

Elaboró: Dania Xileth Gutiérrez Valderrama
Revisó: Álvaro Gómez Báez
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo